

amueblamiento; no se puede decir que el esposo se enriquece á expensas de la comunidad, puesto que ya no es propietario del inmueble; y el esposo sólo debe compensación cuando saca un provecho personal de los bienes comunes.

Se hace una objeción y es bastante seria. El esposo que hace mueble una heredad es garante por la evicción, en la opinión general; y ¿no es una especie de evicción la que sufre la comunidad cuando recibe un inmueble de un valor de 20,000 francos y tiene que pagar 5,000 francos de deudas? Esto es como si perdiera una cuarta parte del inmueble; no aprovecha todo el valor que debía haber aprovechado; las puestas no son ya iguales, como debían serlo en virtud del contrato; luego la comunidad tiene derecho á una indemnización. En la opinión que acabamos de emitir (núm. 264) la objeción cae. Los partidarios de la opinión general contestan que cayendo en la comunidad las deudas relativas al inmueble, ésta no puede reclamar compensación por haber pagado una deuda de que sólo ella aprovecha. Esta respuesta no nos parece decisiva; si el esposo debe garantía debe también indemnizar á la comunidad por el perjuicio que sufre por el pago de las deudas. La consecuencia que se deduce del principio de garantía nos confirma en la convicción de que este principio no es aplicable á la cláusula de amueblamiento. (1)

Hay una última hipótesis que no nos parece dudosa. El inmueble está gravado con un derecho inmobiliario. ¿Quién lo soporta? El inmueble; luego está cargo de la comunidad que posee el inmueble. Queda por saber cuáles son deudas inmobiliarias. Traducimos, acerca de este punto, á lo que se dijo en el capítulo *De la Comunidad Legal*.

1 Véanse, en diversos sentidos, Aubry y Rau, y los autores que citan, t. V, pág. 478, nota 17, pfo. 524. Clomet de Santerre, t. VI, pág. 370, núms. 171 bis XI y XII.

Núm. 2. *Del amueblamiento de tal inmueble hasta concurrencia de cierta suma.*

266. Según el art. 1,506, "el amueblamiento está *determinado* cuando el esposo ha declarado hacer mueble y ponerlo en la comunidad tal inmueble hasta concurrencia de cierta suma." Esta disposición ha sido muy criticada; se dice que el amueblamiento que la ley llama *determinado* está, en realidad, *indeterminado*, y se concluye de esto que la definición del art. 1,506 debe desecharse. Aubry y Rau prevén la objeción que se les dirige; esto es: que hacen la ley en lugar de interpretarla. Contestan que la definición del artículo 1,506 es puramente nominal; que la ley no establece ninguna diferencia entre el amueblamiento que llama *determinado* hasta concurrencia de cierta suma y el amueblamiento que llama *indeterminado*. (1) Hemos dicho muchas veces que no reconocemos al intérprete el derecho de modificar una disposición del Código; y, en nuestro concepto, no es exacto decir que el amueblamiento de tal inmueble hasta concurrencia de cierta suma se confunde con el amueblamiento indeterminado.

267. Hay una primera diferencia de teoría, si se quiere, pero que no puede ser contestada, puesto que está escrita en la ley. El art. 1,508 dice que el amueblamiento indeterminado no vuelve á la comunidad propietaria de los inmuebles á que se refiere. ¿Sucede lo mismo con el amueblamiento determinado hasta concurrencia de cierta suma? El art. 1,506 define el amueblamiento determinado: está determinado en dos casos: primero, cuando tal inmueble es hecho mueble en totalidad; luego, cuando se le hace mueble hasta concurrencia de cierta suma. Estos dos casos de amueblamiento están colocados en la misma línea por la ley. Viene en se-

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 473, nota 2, pfo. 520, y los autores que citan. P. de D. TOMO XXIII—37

guida el art. 1,507, el cual determina el efecto del amueblamiento determinado; dice que el efecto del amueblamiento es volver el inmueble ó los inmuebles señalados bienes de la comunidad como los mismos muebles. Esta disposición es general, absoluta, no distingue entre los dos casos de amueblamiento determinado; luego, en uno como en otro caso, la comunidad se hace propietaria del inmueble movilizado. El art. 1,508 es una continuación y una confirmación del artículo 1,507; comienza por decir que el amueblamiento indeterminado no hace á la comunidad propietaria de los bienes señalados; lo que implica que el amueblamiento determinado hace á la comunidad propietaria de las heredades movilizadas, aunque no fuese hecho sino hasta concurrencia de cierta suma.

267 *bis*. Pero si la comunidad se hace propietaria esto no es por *el todo* ó por todo el valor del inmueble; sólo lo es hasta concurrencia de cierta suma, pues el inmueble no se vuelve mueble en totalidad sino que lo es hasta concurrencia de la suma fijada en el contrato. Esta es una diferencia entre ambas clases de amueblamientos determinados. Resulta de esto que el esposo queda propietario del inmueble hasta concurrencia del excedente del valor que tiene sobre la suma por la que fué hecho mueble. (1) Esta propiedad está indivisa, no versa sobre partes divididas del inmueble, existe hasta concurrencia de determinado valor; de esto resulta que hay indivisión entre la comunidad y el esposo que movilizó el inmueble.

268. ¿Cuáles son las consecuencias de esta copropiedad? La ley no se ocupa de los derechos del esposo que movilizó la heredad, sólo habla de los derechos de la comunidad; pero restringe estos derechos, sin duda para resguardar los derechos y los intereses del esposo que hizo el amueblamiento.

1 Rodière y Pont, t. II, págs. 36 y siguientes, núm. 1407. Sentencia en materia fiscal del Tribunal de Laon, 5 de Enero de 1833 (Rodière, pág. 37, nota).

¿Puede enajenar el marido? Según el art. 1,507, el marido no puede enajenar el inmueble movilizado hasta concurrencia de cierta suma sino con el consentimiento de la mujer; este es el derecho común: siendo el esposo y la comunidad copropietarios por indiviso, uno de los comuneros no puede vender el inmueble más que con el consentimiento del otro. ¿Puede el marido enajenar la parte indivisa que pertenece á la comunidad? En teoría debiera contestarse afirmativamente: los comuneros pueden disponer de su parte sin el concurso de sus copropietarios. Pero el art. 1,508 agrega que el marido puede hipotecar el inmueble sin el consentimiento de la mujer, sólo hasta concurrencia de la parte movilizada. La ley parece, pues, oponer la hipoteca á la enajenación; al permitir la primera sólo hasta concurrencia de la parte hecha mueble, parece prohibir al marido enajenar aun la parte indivisa de la comunidad sin el consentimiento de la mujer. No se percibe otra razón de esta derogación al derecho común más que la disposición del artículo 1,509; la ley, al prohibir al marido enajenar aun la parte indivisa de la comunidad, quiso resguardar la facultad que tiene la mujer de recoger el inmueble en la disolución del régimen; no obstante, la garantía no es completa, puesto que la hipoteca puede conducir á la enajenación.

Resulta de la diferencia que la ley hace entre la venta y la hipoteca una anomalía jurídica. En principio, para tener el derecho de hipotecar, es necesario tener el de enajenar; el marido tiene el derecho de hipotecar aunque no tenga el de enajenar.

269. ¿No pudiendo enajenar el marido debe concluirse de esto que los inmuebles movilizados no se hacen prenda de los acreedores de la comunidad? Nó, pues el marido es propietario como jefe de la comunidad; debe, pues, aplicarse el art. 2,092, según el cual "todo el que se obliga personalmente debe cumplir con su obligación en sus bienes

muebles é inmuebles, presentes y futuros." Queda por saber si los acreedores pueden embargar la parte indivisa de la comunidad mientras dura ésta. Transladamos la cuestión á los procedimientos.

270. ¿Quién soporta los riesgos del inmueble movilizado? En principio debe decirse que el propietario; luego la comunidad y el esposo, puesto que son copropietarios por indiviso. Esto no es muy contestable; cuando el inmueble perece, perece para su dueño; luego la porción movilizada para la comunidad y la porción no movilizada para el esposo que conservó la propiedad. ¿Se objetará que el inmueble movilizado entra en la comunidad y que ésta se hace propietaria de él? Nuestra contestación se encuentra en el texto del art. 1,507; el primer inciso se expresa en términos absolutos diciendo que el inmueble movilizado entra en la comunidad; el tercero dice que la porción movilizada puede ser hipotecada por el marido solo. Hay, pues, una porción no movilizada que permanece propiedad del esposo. Luego hay dos copropietarios por indiviso; pereciendo la cosa, perece para el uno y para el otro. ¿Se dirá que la comunidad es deudor de un valor y de un cierto cuerpo y que, por consiguiente, no queda liberada por la pérdida fortuita de la cosa? Esto es confundir la cláusula de amueblamiento con la cláusula de aporte. El esposo que hace mueble una heredad no se obliga á poner en la comunidad una suma determinada en pago de la que da el inmueble que moviliza; la cláusula es la que arrastra para el esposo la obligación de aportar la suma que tiene ofrecida y que transmite á la comunidad la propiedad del inmueble movilizado, á reserva de pagar al esposo el excedente del valor sobre la suma ofrecida. Tal no es la cláusula de amueblamiento. El esposo no pone una suma en la comunidad, pone en ella un inmueble hasta concurrencia de cierta suma; hace mueble una porción del inmueble, la otra le queda propia.

No se puede, pues, decir, que la comunidad sea deudora de un valor, es copropietaria, y un comunero no está obligado por la pérdida fortuita para con su copropietario.

Si el inmueble perece en parte, si se deteriora ó desprecia, ¿para quién será la pérdida? No puede decirse que en todos los casos la pérdida se reparte entre ambos copropietarios, la comunidad y el esposo. El esposo ha hecho mueble por 15,000 francos una heredad que vale 20,000; el objeto de este amueblamiento parcial es el de reservar propio una cuarta parte del inmueble; pero el contrato no dice de un modo absoluto que el esposo pone las tres cuartas partes del inmueble en la comunidad y que se reserva una cuarta parte; esto sería un amueblamiento determinado en todo (núm. 257). El inmueble se moviliza hasta concurrencia de 20,000 francos, la comunidad se hace propietaria de él hasta el valor de dicha suma; lo demás es propio. Si cuando la disolución el inmueble sólo vale 1,500 francos, la comunidad tendrá derecho por el todo; la pérdida será para el esposo. Por contra también él es quien aprovechará del aumento de valor. El inmueble vale 24,000 francos. ¿Tendrá la comunidad derecho al inmueble por las tres cuartas partes de esta suma; es decir, por 18,000 francos? Nó, la cláusula no dice esto; el derecho de la comunidad está fijado, no puede pasar de 15,000 francos; el esposo tiene, pues, derecho en el inmueble hasta concurrencia de 9,000 francos. (1)

271. Queda una última hipótesis que da lugar á una seria dificultad. El inmueble movilizado hasta concurrencia de 20,000 francos sólo vale 15,000, ya sea porque nunca tuvo más valor, ya porque su valor haya disminuido: ¿será deudor el esposo por 5,000 francos hacia la comunidad? La decisión depende del punto de saber si el esposo que hace mueble una heredad hasta concurrencia de cierta suma se

1 Compárese Rodière y Pont, t. III, pág. 39, núm. 1410, seguidos por Troplong, t. II, pág. 136, núm. 2001.

hace deudor personal de dicha suma. Hablamos siempre en la hipótesis de que el amueblamiento no implica ninguna obligación á cargo del esposo; éste pone en la comunidad inmuebles que, según el derecho común, están excluidos de ella: si los hace muebles por el todo la consecuencia será que dichos inmuebles entren en la comunidad como los muebles entran en ella; estos son los términos del art. 1,407, primer inciso; si no los hace muebles más que hasta concurrencia de cierta suma, siempre entran en la comunidad en virtud de la misma disposición, luego sin ninguna obligación personal; no se concibe que el esposo contrajera una obligación personal cuando hace mueble una heredad por 15,000 francos, cuando no contrae ninguna obligación cuando la hace mueble por todo su valor. ¿Qué quiere, pues, decir la cláusula que hace mueble una heredad hasta concurrencia de cierta suma? Implica una reserva en favor del esposo; éste entiende que el inmueble le queda propio por el excedente del valor. Hay, pues, una parte de él no hecha mueble si hay un excedente de valor. Si no lo hay, se entra en la primera hipótesis; la cláusula no puede ya producir efecto en favor del esposo, pero no lo producirá contra él.

La doctrina es muy confusa en este punto. Durantón pone en principio que la convención por la cual el esposo pone en la comunidad tal inmueble hasta concurrencia de cierta suma no es realmente un amueblamiento, es sólo una *asignación*, pero limitada á este inmueble; ésta es, en definitiva, la puesta de una suma en la comunidad. (1) Este principio no es seguramente el de la ley, pues la cláusula que Durantón dice no ser un amueblamiento está calificada por el artículo 1,506 de amueblamiento determinado y tiene por efecto poner el inmueble en la comunidad hasta concurrencia de la parte movilizada, dice el art. 1,507. No es, pues,

1 Durantón, t. XV, pág. 106, núm. 65, pág. 113, núm. 69; págs. 111 y siguientes, núm. 68.

una *suma* la que el esposo pone en la comunidad, es un inmueble. Si fuera una suma el esposo sería deudor y, como tal, debería pagar su deuda; la puesta en la comunidad del inmueble movilizado no lo libertaría, estaría obligado indefinidamente; mientras que Durantón limita la deuda al inmueble, califica esta deuda con un nombre que la ley ignora, llamándola *asignación*. Cualquiera deuda supone un deudor: ¿debe, pues, decirse que el esposo lo sea? Durantón contesta que el esposo no se ha obligado personalmente más allá de la heredad que ha movilizado hasta concurrencia de la suma convenida. ¿Será cuando menos deudor en estos límites? Nó, pues Durantón agrega que son los bienes más bien que el esposo lo que éste entendió obligar restringiendo el efecto de su promesa á dichos bienes: es una *asignación limitativa*. Así se ve uno obligado á inventar un nuevo nombre para designar una deuda que no lo es. ¿Por qué no atenerse al texto que dice claramente que el inmueble movilizado hasta concurrencia de cierta suma entra en la comunidad? Por lo demás la consecuencia á que llega Durantón es la nuestra: si el inmueble llega á perecer, la obligación del esposo se extingue; si la pérdida sólo es parcial lo que queda sirve para pagar á la comunidad la suma hasta concurrencia de la cual el inmueble fué movilizado.

Los editores de Zachariæ dicen que el esposo no es deudor de la suma por la cual consintió el amueblamiento, es deudor de los inmuebles que son objeto de él. Citan el artículo 1,508, 1er. inciso, (1) que se refiere al amueblamiento indeterminado; en la teoría de Aubry y Rau el amueblamiento de tal inmueble hasta concurrencia de cierta suma es también un amueblamiento indeterminado, puesto que produce los mismos efectos. Esta interpretación es contraria al Código, y, en nuestro concepto, es contraria á los principios. Cuando soy deudor de un inmueble determina-

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 430, nota 23, pfo. 524, y los autores que citan.

do, la propiedad del inmueble pasa al acreedor por el solo efecto de la deuda; este es el nuevo principio que establece el art. 1,138 diciéndo que la obligación de entregar la cosa está perfecta por el solo consentimiento de las partes contratantes, y que transfiere la propiedad al acreedor. Pero es necesario que esta cosa esté determinada; y el inmueble, en nuestra convención de amueblamiento, lo está; luego la deuda de este inmueble transfiere su propiedad á la comunidad; por lo tanto, ya no hay deuda. Por lo demás, los editores de Zachariæ llegan á la misma consecuencia que nosotros: cuando el valor del inmueble es inferior á la suma por la cual fué hecho mueble, el esposo que consintió el amueblamiento no está obligado á completar esta suma en el resto de sus bienes; y su obligación se extingue por la pérdida de los inmuebles movilizados. (1) Si el esposo que movilizó una heredad hasta concurrencia de cierta suma no está obligado en sus bienes, esto prueba que no es deudor personal; y como no es tampoco deudor del inmueble, puesto que esta deuda queda pagada por la transmisión de propiedad, debe concluirse que el esposo no es deudor. ¿No es más sencillo atenerse á la letra de la ley que conduce á la misma consecuencia?

El último autor que escribió acerca de esta materia da otra explicación muy sutil, pero igualmente tomada fuera de la ley. De que el marido tiene el derecho de hipotecar el inmueble que la mujer ha vuelto mueble, el Sr. Colmet de Santerre concluye que la suma hasta concurrencia de la cual el marido puede hipotecar, debe entrar en la comunidad, cuando menos tanto como el inmueble movilizado puede procurarla; la ley no lo dice, pero lo presume, porque tal es la intención de las partes contratantes. Siempre es la idea de una deuda la que domina esta interpretación y que con-

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 480, notas 24 y 25, pfo. 524, y los autores que citan.

duce por presunción á la facultad de hipotecar. No vemos la necesidad de esta presunción; la ley habló muy claramente; dice que el efecto de la cláusula de amueblamiento determinado hasta concurrencia de cierta suma, es que el inmueble está puesto en la comunidad; el derecho de hipotecar hasta concurrencia de la parte movilizada es una consecuencia del derecho de propiedad que pertenece á la comunidad. ¿Para qué imaginar una presunción cuando todo se explica con el texto? La explicación que se pone en su lugar está mucho más obscura que el texto. Desde que se admite que hay una deuda se está conducido á consecuencias inadmisibles. El Sr. Colmet de Santerre acaba por decir que la cláusula arrastra tácitamente *cierta obligación* de poner en la comunidad la suma indicada. (1) No se atreve á decir que hay una obligación. ¿Y qué cosa es que *cierta obligación* que no es una obligación verdadera? No vale la pena apartarse del texto para llegar á una doctrina que es contradictoria en los términos.

272. No continuaremos esta crítica demasiado larga ya. Nuestro objeto es volver á traer á los intérpretes hacia la ley, de la que hacen mal en apartarse. Hay un punto en el que todos están acordes: es que la cláusula de amueblamiento hasta concurrencia de cierta suma no contiene una promesa de aporte. Este punto es capital. El art. 1,501 dice que la cláusula de aporte hace al esposo deudor hacia la comunidad por la suma que ofreció poner en ella; y quien dice deudor dice obligado indefinidamente á pagar la deuda, las cosas que el esposo pone en la comunidad hasta concurrencia de cierta suma son deudas por él donadas en pago de esta deuda; si son insuficientes para pagarla, el esposo permanece deudor en todos sus bienes presentes y futuros. El ar-

1 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 374, núm. 171 bis XX, y pág. 376, número 171 bis XXII.

título 1,501 supone una cláusula de aporte con promesa de poner en la comunidad mobiliaria hasta concurrencia de esta suma. Se puede también estipular la cláusula de aporte con promesa de dar inmuebles en pago de la deuda. Lo que caracteriza la cláusula de aporte es que el esposo se constituye deudor ilimitado, obligado en todos sus bienes en caso de insuficiencia de los que puso en la comunidad en pago de su deuda; mientras que la cláusula de amueblamiento hasta concurrencia de cierta suma no contiene ninguna promesa de esta suma, transfiere la propiedad de los inmuebles movilizados en el límite, por una parte, de la suma prometida, y por la otra del valor del inmueble. De ahí consecuencias muy diferentes; en las cláusulas de aporte hay deuda; en la cláusula de amueblamiento no la hay. Hablamos del amueblamiento determinado hasta concurrencia de cierta suma; más adelante examinaremos los efectos del amueblamiento determinado. Se dice que en la cláusula de amueblamiento no es el esposo el deudor sino que los inmuebles son los que deben la suma; (1) esto es verdad, en este sentido: que el esposo no está obligado personalmente, ni, por consiguiente, en sus bienes. Más exacto es decir con la ley que los inmuebles entran en la comunidad y que ésta se hace propietaria hasta concurrencia de la suma por la que han sido movilizados. De ahí consecuencias que todos admiten. Si ofrezco aportar 20,000 francos y si hago mueble una heredad hasta concurrencia de esta suma, soy deudor personal, ilimitado; en caso de insuficiencia del inmueble ó de su pérdida parcial, estoy obligado á la deuda en todos mis bienes. Si, al contrario, declaro hacer mueble un inmueble hasta concurrencia de 20,000 francos, no soy deudor de esta suma, pongo la heredad en la comunidad y ésta se vuelve propietaria de él; si la heredad no vale la suma ofrecida el esposo no debe el excedente; si se deteriora y no vale

1 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 376, núm. 171 bis XXI.

ya la suma hasta concurrencia de la que lo hice mueble, no estoy obligado á ninguna indemnización hacia la comunidad. (1)

273. ¿El esposo que hace mueble una heredad hasta concurrencia de cierta suma es garante por la evicción? En nuestra opinión no debe garantía, porque no es deudor de la suma como no lo es del inmueble. Si fija una suma hasta concurrencia de la que hace el amueblamiento, no es para que la comunidad aproveche de esta suma, garantizándole la propiedad del inmueble, es para manifestar que entiende reservarse una parte del inmueble. La indicación de la suma no implica, pues, ninguna voluntad de garantizar á la comunidad contra la evicción. En el fondo la cláusula de amueblamiento hasta concurrencia de cierta suma es idéntica á la cláusula de amueblamiento de tal heredad en totalidad, salvo que el amueblamiento es parcial en lugar de ser total; y seguramente al amobiliar parcialmente el inmueble el esposo no entiende contraer una obligación más extensa que cuando lo moviliza por totalidad. Debe, pues, aplicarse á esta segunda clase de amueblamiento determinado lo que hemos dicho de la primera (núm. 264). Nuestra opinión se funda en el texto de la ley, que identifica ambas cláusulas (art. 1,506, 2.º inciso).

En la opinión general se enseña que el esposo es garante cuando hace el amueblamiento determinado hasta concurrencia de cierta suma, así como se le declara garante cuando hace mueble una heredad en totalidad. (2) Esto es lógico si se admite el punto de partida. Hemos desechado la garantía en el primer caso de amueblamiento determinado, debemos también desecharla en el segundo. Se admite, además, en la opinión contraria, que la garantía sólo se debe hasta concurrencia de la suma convenida, y que se reduce

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 480 y nota 25, pfo. 524, y los autores que citan.  
2 Aubry y Rau, t. V, pág. 477, nota 16, pfo. 524.

al valor del inmueble si este valor es menor que la suma hasta concurrencia de la que el amueblamiento ha sido hecho; (1) de manera que si el inmueble llegara á disminuir de valor ó á perecer parcialmente, la garantía disminuiría también. Esta es una derogación de los principios que rigen la garantía (art. 1,631); y esto prueba que la doctrina de la garantía, en materia de amueblamiento, no tiene base legal.

274. ¿Los inmuebles movilizados hasta concurrencia de cierta suma deben ser comprendidos en la partición? Pothier sienta en principio que las heredades movilizadas deben comprenderse en la masa cuando el amueblamiento versa en cuerpos ciertos y determinados. (2) Esto no deja de tener sus dificultades. El amueblamiento sólo es parcial; sólo hay, pues, una sola parte del inmueble que entre en comunidad y que haga parte de la masa; hay una porción hecha mueble que permanece propia al esposo y que no puede estar comprendida en la masa repartible. Según el rigor de los principios debe decirse que es la parte indivisa perteneciente á la comunidad la que debe estar comprendida en la partición.

De hecho no se presenta á menudo esta dificultad. El esposo que hizo el amueblamiento y que se reservó propia una parte del inmueble, tiene el derecho de retenerlo en totalidad cuando la partición, descontándolo de su parte por el valor que tiene en aquella época, hecha la deducción del valor de la parte no movilizada. La aplicación del artículo 1,509 á nuestra cláusula no es dudosa. Toca al esposo ver cuál es su interés; si está interesado en recoger el inmueble, usará del derecho que la ley le concede y ya no se tratará de recoger la heredad en la masa; si no usa de este derecho consiente en que el inmueble se comprenda en la masa por el todo, á reserva de recoger el excedente del valor.

1 Colmet de Santerre, t. VI, pag. 369, núm. 171 bis IX.

2 Pothier, *De la comunidad*, núm. 310.

275. ¿La cláusula de amueblamiento hasta concurrencia de cierta suma tiene influencia en el pasivo? Hay que aplicar al segundo caso de amueblamiento determinado lo que hemos dicho del primero (núm. 265); la cuestión es idéntica.

276. La cláusula de amueblamiento de que acabamos de determinar los efectos es la que el uso ha introducido y el Código ha consagrado. Esta cláusula, como todas las de la comunidad convencional, puede ser modificada por los esposos, siempre que la modificación no contenga ninguna disposición prohibida por la ley. Hé aquí un caso que se ha presentado ante la Corte de Casación. El contrato estipulaba el régimen de la comunidad. La futura aportaba en dote una tierra en la que se encontraba establecida una azucarería; el acta contenía, acerca de este punto, la siguiente disposición: «Teniendo los futuros esposos la intención de continuar la explotación de la fábrica de azúcar, y queriendo aportar á esta empresa los fondos necesarios para asegurar su propiedad, han puesto en comunidad, á saber: el futuro esposo, la suma de 60,000 francos, y la futura, una suma de 250,000. *Para cuyo efecto* declaran hacer mueble los inmuebles que componen su dote hasta concurrencia de dicha suma, para que los inmuebles así movilizados sean regidos por las disposiciones de los arts. 1,505 y siguientes.» El marido hizo un empréstito por 100,000 francos, extraño á la explotación de la fábrica de azúcar; después, habiendo sido pronunciada la separación de bienes, la tierra y la fábrica fueron vendidas; el acreedor practicó un embargo precautorio contra el adquirente en virtud de la hipoteca que el marido le había otorgado. Cuestión de saber si la hipoteca era válida. Lo hubiera sido, en virtud del art. 1,507, si el amueblamiento hubiera quedado sometido al derecho común. El acreedor lo pretendía así y el primer juez lo había decidido. Pero la Corte de Apelación, y en el recurso

la de Casación, sentenciaron que la cláusula del contrato de matrimonio que hemos transcrito modificaba la convención de amueblamiento. La mujer no había declarado hacer muebles sus inmuebles en términos absolutos, como lo supone el art. 1,507; los había puesto en la comunidad hasta concurrencia de la suma de 250,000 francos, con el fin de permitir al marido el procurarse fondos suficientes para la explotación de la fábrica; el amueblamiento estaba, pues, consentido en vista de esta explotación y para las necesidades de la fábrica; por lo tanto, no era un amueblamiento general, en este sentido: que el marido podía hipotecar los inmuebles por cualquiera causa que fuese; sólo podía hacerlo para las necesidades de la refinería de azúcar, interés que era la causa del amueblamiento. Se objetaba que esto era sorprender la buena fe de los terceros. Esto no es exacto. Los terceros que trataron con el marido tenían conocimiento del contrato de matrimonio; si lo interpretaron mal debían sufrir las consecuencias. Esta es la aplicación del derecho común; los terceros pueden invocar el contrato de matrimonio y se les puede oponer en tanto que reglamentan los derechos del marido en los bienes de la mujer; pero se necesita naturalmente que los terceros tomen las convenciones tal como fueron fijadas por los esposos; no pueden prevelerse de las disposiciones del Código Civil cuando las convenciones matrimoniales derogan estas disposiciones. (1)

### § III.—DEL AMUEBLAMIENTO INDETERMINADO.

277. Según el art. 1,506, «el amueblamiento es indeterminado cuando el esposo ha declarado simplemente aportar á la comunidad sus muebles hasta concurrencia de cierta suma.» La indeterminación resulta, pues, de que el esposo no hace mueble *tal inmueble*, sólo moviliza *sus muebles*; luego todos sus inmuebles presentes y futuros, sin ninguna de-

1 Denegada, 9 de Marzo de 1867 (Dalloz, 1869, 1, 196).

terminación. ¿Cuál es el efecto de este amueblamiento en cuanto á la propiedad? El art. 1,508 contesta que no hace propietaria á la comunidad de los inmuebles á que se refiere. ¿Cuál es la razón de esto? Puede decirse que esto es una consecuencia del principio de que las convenciones no transmiten la propiedad más que cuando versan sobre objetos determinados; este principio se aplica á la puesta en comunidad, aunque esto no sea una verdadera translación de propiedad. Debe agregarse que la cláusula se introdujo en el uso con el efecto que la ley le da, sin duda por que tal era la intención de las partes contratantes. Sólo por esto puede explicarse la diferencia que existe entre la cláusula de amueblamiento indeterminado y la cláusula de realización tácita que se llama cláusula de aporte. Cuando estipulo que pondré mi mobiliario en comunidad hasta concurrencia de cierta suma, el mobiliario se hace propiedad de la comunidad (artículo 1,500); cuando estipulo que aportaré mis inmuebles en comunidad hasta concurrencia de cierta suma, la comunidad no se hace propietaria de mis inmuebles, me quedan propios. No hay razón jurídica de la diferencia, puesto que los términos de la convención son los mismos; debiera, pues, producir el mismo efecto sin distinguir si el esposo pone en comunidad muebles ó inmuebles. Sólo vemos una explicación de esta aparente anomalía: es la intención de las partes contratantes y el espíritu del derecho tradicional; los inmuebles están considerados como los más preciosos bienes de los esposos; en general les quedan propios, sólo es por excepción como entran en la comunidad, pero la excepción no puede ser admitida sino en virtud de la voluntad expresa de los esposos; si sus convenciones son susceptibles de otra interpretación debe decidirse que conservan la propiedad de sus inmuebles, aunque declaren aportarlos en la comunidad. Y el uso da al amueblamiento indeterminado la significación de que el esposo no pone ningún inmueble en la comu-